



20 de agosto de 2008
Nota No.201-01-881

Licenciado
CARLOS F. URBINA
Edificio Ibiza, Mezanine.
Teléfono 303-4100
E. S. D.

**REF.: RENTA – RETENCIÓN EN PIEZAS IMPORTADAS.
BASE LEGAL: ARTÍCULOS 694 Y 733 CÓDIGO FISCAL.**

Licenciado Urbina:

Nos referimos a su memorial presentado el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual consulta sobre la necesidad de retener sobre piezas de carro compradas en Costa Rica e incorporadas a automóviles registrados en Panamá.

HECHOS DE LA CONSULTA:

“PRIMERO: la empresa A tiene un carro que ha ido a Costa Rica donde se le han comprado e instalado piezas automotrices.

SEGUNDO: Este carro está matriculado en Panamá y ha sido traído de vuelta a Panamá.”

CONSULTA:

¿Tiene la empresa A que retener impuesto sobre la renta sobre el precio pagado a un no domiciliado en Panamá por las piezas compradas en Costa Rica, o es este un asunto exclusivamente aduanero?

SU OPINIÓN:

“Los artículos 733 y 694 1-b del Código Fiscal sólo aplican a la compra de “servicios” y nunca pueden entenderse como aplicables a la importación de bienes corporales. Por consiguiente, no se hace necesaria la retención en la compra de estas piezas.

En conclusión, el tema planteado tiene connotaciones meramente aduaneras.”

RESPUESTA:

En la misma fecha nos presentó una consulta similar que fue respondida mediante nuestra Nota 201-01-834 del 6 de agosto del año en curso y que procedemos a transcribir para mejor ilustración:

La consulta fue la siguiente:

...consulta sobre la necesidad de retener sobre la compra de "bienes" a no domiciliados en Panamá.

HECHOS DE LA CONSULTA:

"PRIMERO: la empresa A compra "bienes" a no domiciliados en Panamá.

SEGUNDO: La empresa A no compra "servicios" a estos no domiciliados en Panamá."

CONSULTA:

¿Tiene la empresa A que retener impuesto sobre la renta sobre el precio pagado a un no domiciliado en Panamá por la compra de "bienes", o es este un asunto exclusivamente aduanero?

SU OPINIÓN:

Los artículos 733 y 694 1-b del Código Fiscal sólo aplican a la compra de "servicios" y nunca pueden entenderse como aplicables a la importación de bienes. Por consiguiente, no se hace necesaria la retención en la compra de estas piezas.

Nuestra respuesta fue la siguiente:

"Este Despacho concuerda con su opinión, toda vez que los pagos a proveedores extranjeros ocasionados por la importación de bienes no están afectos a la retención sobre remesas al exterior de que tratan los artículos 694 y 733 del Código Fiscal.

En su defecto, se satisface la tributación respectiva por medio de los impuestos, tasas, derechos y gravámenes aduaneros que afectan la introducción de bienes al territorio panameño, incluido el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS)."

En consecuencia, este Despacho reitera la respuesta contenida en nuestra Nota N° 201-01-834 del 6 de agosto de 2008.

Atentamente,


PEDRO LUIS PRADOS VILLAR
Director General de Ingresos



